

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**  
**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

**Capítulo Tres**

**Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado de Mercancías**

**Artículo 3.1: Ámbito de Aplicación**

Salvo disposición en contrario, este Capítulo se aplica al comercio de mercancías de una Parte.

**Sección A: Trato Nacional**

**Artículo 3.2: Trato Nacional**

1. Cada Parte otorgará trato nacional a las mercancías de la otra Parte, de conformidad con el Artículo III del GATT de 1994, incluidas sus notas interpretativas, y para ese fin el Artículo III del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan a este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre trato nacional significarán, con respecto a un gobierno de nivel regional, un trato no menos favorable que el trato más favorable que ese gobierno de nivel regional conceda a cualesquiera de las mercancías similares, directamente competidoras o sustituibles, según sea el caso, de la Parte de la cual forma parte.
3. Los párrafos 1 y 2 no se aplicarán a las medidas indicadas en el Anexo 3.2.

**Sección B: Desgravación Arancelaria**

**Artículo 3.3: Desgravación Arancelaria**

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte podrá incrementar ningún arancel aduanero existente, o adoptar ningún arancel aduanero nuevo, sobre una mercancía originaria.
2. Salvo disposición en contrario en este Tratado, cada Parte eliminará progresivamente sus aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias, de conformidad con el Anexo 3.3.
3. A solicitud de cualquier Parte, las Partes realizarán consultas para examinar la posibilidad de acelerar la eliminación de los aranceles aduaneros establecidos en sus Listas al Anexo 3.3. No obstante, el Artículo 19.1.3(b) (La Comisión de Libre Comercio), un acuerdo entre las Partes para acelerar la eliminación del arancel aduanero de una mercancía prevalecerá sobre cualquier arancel aduanero o período de desgravación definido en sus Listas al Anexo 3.3 para tal

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

mercancía, cuando sea aprobado por cada una de las Partes de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

4. Para mayor certeza, una Parte podrá:
  - (a) incrementar un arancel aduanero al nivel establecido en su Lista al Anexo 3.3, tras una reducción unilateral; o
  - (b) mantener o aumentar un arancel aduanero cuando sea autorizado por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

### **Sección C: Regímenes Especiales**

#### **Artículo 3.4: Exención de Aranceles Aduaneros**

1. Ninguna Parte adoptará una nueva exención de aranceles aduaneros, o ampliará la aplicación de una exención de aranceles aduaneros existentes respecto de los beneficiarios actuales, o la extenderá a nuevos beneficiarios, cuando la exención esté condicionada, explícita o implícitamente, al cumplimiento de un requisito de desempeño.
2. Ninguna Parte podrá condicionar, explícita o implícitamente, la continuación de cualquier exención de aranceles aduaneros existentes al cumplimiento de un requisito de desempeño.
3. Panamá podrá mantener medidas existentes que sean inconsistentes con los párrafos 1 y 2, a condición que mantengan dichas medidas de conformidad con el Artículo 27.4 del Acuerdo SMC. Panamá no podrán mantener cualesquiera de esas medidas después del 31 de diciembre del 2009.

#### **Artículo 3.5: Admisión Temporal de Mercancías**

1. Cada Parte autorizará la admisión temporal, libre de aranceles aduaneros, para las siguientes mercancías, independientemente de su origen:
  - (a) equipo profesional, incluido equipo de prensa y televisión, programas de computación y equipo de radiodifusión y cinematografía, necesario para el ejercicio de la actividad de negocios, oficio o profesión de una persona de negocios que califica para entrada temporal de acuerdo con la legislación de la Parte importadora;
  - (b) mercancías destinadas a exhibición o demostración;
  - (c) muestras comerciales, películas y grabaciones publicitarias; y

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

### **Borrador de 19 de enero de 2007** **Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

- (d) mercancías admitidas para propósitos deportivos.
2. Cada Parte, previa solicitud de la persona interesada y por motivos que su autoridad aduanera considere válidos, prorrogará el plazo para la admisión temporal más allá del período fijado inicialmente.
3. Ninguna Parte condicionará la admisión temporal libre de aranceles aduaneros a una mercancía señalada en el párrafo 1, a condiciones distintas a que la mercancía:
- (a) sea utilizada únicamente por o bajo la supervisión personal de un nacional o residente de la otra Parte en el ejercicio de la actividad de negocios, oficio, profesión o deporte de esa persona;
  - (b) no sea objeto de venta o arrendamiento mientras permanezca en su territorio;
  - (c) vaya acompañada de una fianza en un monto que no exceda los cargos que se adeudarían en su caso por la entrada o importación definitiva, reembolsables al momento de la salida de la mercancía;
  - (d) sea susceptible de identificación al exportarse;
  - (e) sea exportada a la salida de la persona referida en el subpárrafo (a), o en un plazo que corresponda al propósito de la admisión temporal, que la Parte pueda establecer, o dentro de un año, a menos que sea extendido;
  - (f) sea admitida en cantidades no mayores a lo razonable de acuerdo con el uso que se le pretende dar; y
  - (g) sea admisible de otro modo en el territorio de la Parte conforme a su legislación.
4. Si no se ha cumplido cualquiera de las condiciones impuestas por una Parte en virtud del párrafo 3, la Parte podrá aplicar el arancel aduanero y cualquier otro cargo que se adeudaría normalmente por la mercancía más cualquier otro cargo o sanción establecido conforme a su legislación.
5. Cada Parte, por medio de su autoridad aduanera, adoptará procedimientos que faciliten el despacho expedito de las mercancías admitidas conforme a este artículo. En la medida de lo posible, cuando esa mercancía acompañe a un nacional o un residente de la otra Parte que está solicitando la entrada temporal, esos procedimientos permitirán que la mercancía sea despachada simultáneamente con la entrada de ese nacional o residente.
6. Cada Parte permitirá que una mercancía admitida temporalmente bajo este Artículo sea exportada por un puerto aduanero distinto al puerto por el que fue admitido.

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

### Borrador de 19 de enero de 2007

#### Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

7. Cada Parte dispondrá que su autoridad aduanera u otra autoridad competente eximirá, al importador u otra persona responsable de una mercancía admitida de conformidad con este Artículo, de cualquier responsabilidad por no exportar la mercancía al presentar pruebas satisfactorias a la autoridad aduanera de la Parte importadora de que la mercancía ha sido destruida dentro del plazo original fijado para la admisión temporal o cualquier prórroga lícita.
8. Sujeto a los Capítulos Diez (Inversión) y Once (Comercio Transfronterizo de Servicios):
- (a) cada Parte permitirá que un vehículo o contenedor utilizado en transporte internacional que haya entrado en su territorio proveniente de la otra Parte, salga de su territorio por cualquier ruta que tenga relación razonable con la partida pronta y económica de tal vehículo o contenedor;
  - (b) ninguna Parte exigirá fianza ni impondrá ninguna sanción o cargo solamente en razón de que el puerto de entrada del vehículo o contenedor sea diferente al de salida;
  - (c) ninguna Parte condicionará la liberación de ninguna obligación, incluida cualquier fianza, que haya aplicado a la entrada de un vehículo o contenedor a su territorio, a que su salida se efectúe por un puerto en particular; y
  - (d) ninguna Parte exigirá que el vehículo o el transportista que traiga a su territorio un contenedor desde el territorio de otra Parte, sea el mismo vehículo o transportista que lo lleve al territorio de otra Parte.
9. Para efectos del párrafo 8, vehículo significa un camión, tractocamión, tractor, remolque o unidad de remolque, locomotora o vagón u otro equipo ferroviario.

#### **Artículo 3.6: Mercancías Reimportadas después de Reparación o Alteración**

1. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía, independientemente de su origen, que haya sido reingresada a su territorio, después de haber sido temporalmente exportada desde su territorio al territorio de la otra Parte para ser reparada o alterada, sin importar si dichas reparaciones o alteraciones pudieron efectuarse en el territorio de la Parte desde la cual la mercancía fue exportada para reparación o alteración.
2. Ninguna Parte aplicará un arancel aduanero a una mercancía que, independientemente de su origen, sea admitida temporalmente desde el territorio de la otra Parte, para ser reparada o alterada.
3. Para efectos de este Artículo, **reparación o alteración** no incluye una operación o proceso que:
- (a) destruya las características esenciales de una mercancía o cree una mercancía

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

### **Borrador de 19 de enero de 2007** **Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

nueva o comercialmente diferente; o

- (b) transforme una mercancía no terminada en una mercancía terminada.

#### **Artículo 3.7: Importación Libre de Aranceles para Muestras Comerciales de Valor Insignificante y Materiales de Publicidad Impresos**

Cada Parte autorizará la importación libre de arancel aduanero a muestras comerciales de valor insignificante y a materiales de publicidad impresos, importados del territorio de la otra Parte, independientemente de su origen, pero podrá requerir que:

- (a) tales muestras se importen sólo para efectos de solicitar pedidos de mercancías o servicios desde el territorio de la otra Parte, o de otro país que no sea Parte; o
- (b) tales materiales de publicidad sean importados en paquetes que o contengan, cada uno más de un ejemplar impreso y que ni los materiales ni los paquetes formen parte de una remesa mayor.

#### **Sección D: Medidas no Arancelarias**

#### **Artículo 3.8: Restricciones a la Importación y a la Exportación**

1. Salvo disposición en contrario en este Tratado, ninguna Parte adoptará o mantendrá alguna prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de la otra Parte o a la exportación o venta para exportación de cualquier mercancía destinada al territorio de la otra Parte, excepto lo previsto en el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas, y para tal efecto, el Artículo XI del GATT 1994 y sus notas interpretativas se incorporan en este Tratado y son parte integrante del mismo, *mutatis mutandis*.<sup>1</sup>

2. Las Partes entienden que los derechos y obligaciones del GATT 1994 incorporados en el párrafo 1 prohíben, en cualquier circunstancia en que esté prohibido cualquier otro tipo de restricción, que una Parte adopte o mantenga:

- (a) requisitos de precios de exportación e importación, salvo lo permitido para la ejecución de las disposiciones y compromisos en materia de derechos antidumping y compensatorios;
- (b) concesión de licencias de importación condicionadas al cumplimiento de un requisito de desempeño; excepto lo dispuesto en la Lista de una Parte al Anexo 3.3; o

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, este párrafo aplicará, *inter alia*, a las prohibiciones o restricciones a la importación sobre mercancías remanufacturadas.

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

- (c) restricciones voluntarias a la exportación incompatibles con el Artículo VI del GATT de 1994, según se apliquen conforme al Artículo 18 del Acuerdo SMC y el Artículo 8.1 del Acuerdo AA.
3. En el caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación o exportación de una mercancía desde o hacia un país no Parte, ninguna disposición de este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a la Parte que:
- (a) limite o prohíba la importación del territorio de la otra Parte de esa mercancía del país que no sea Parte, o
  - (b) requiera como condición para la exportación de esa mercancía de la Parte al territorio de la otra Parte, que la mercancía no sea reexportada al país no Parte, directa o indirectamente, sin ser consumida en el territorio de la otra Parte.
4. En caso que una Parte adopte o mantenga una prohibición o restricción a la importación de una mercancía de un país que no sea Parte, las Partes consultarán, a solicitud de cualquiera de ellas, con el objeto de evitar una interferencia indebida o distorsión en los mecanismos de precios, comercialización o arreglos de distribución en la otra Parte.
5. Los párrafos 1 al 4 no se aplicarán a las medidas establecidas en el Anexo 3.2.
6. Panamá no podrá requerir, como condición de compromiso de importación o para la importación de una mercancía, que una persona de otra Parte establezca o mantenga una relación contractual u otro tipo de relación con un distribuidor en su territorio.
7. Panamá no podrá remediar una violación o supuesta violación de cualquier ley, reglamento u otra medida regulatoria o referente a la relación entre cualquier distribuidor en su territorio y cualquier persona de una Parte, mediante la prohibición o restricción a la importación de cualquier mercancía de una Parte.
8. Para efectos de este Artículo:

**distribuidor** significa una persona de una Parte que es responsable por la distribución, agencia, concesión o representación en el territorio de esa Parte, de mercancías de la otra Parte; y

**remediar** significa obtener una compensación o una imponer una sanción, incluyendo mediante la aplicación de una medida provisional, precautoria o permanente.

### **Artículo 3.9: Licencias de Importación**

1. Ninguna Parte mantendrá o adoptará una medida que sea incompatible con el Acuerdo sobre Licencias de Importación.

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

### **Borrador de 19 de enero de 2007** **Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

2. Luego de la entrada en vigor de este Tratado, cada Parte notificará, prontamente, a la otra Parte cualquier procedimiento de licencias de importación existente y, posteriormente, notificará a la otra Parte cualquier nuevo procedimiento de licencias de importación y cualquier modificación a sus procedimientos de licencias de importación existentes, dentro de los 60 días anteriores a su vigencia. Una notificación establecida bajo este Artículo:

- (a) incluirá la información establecida en el Artículo 5 del Acuerdo sobre Licencias de Importación; y
- (b) no prejuzgará sobre si el procedimiento de licencias de importación es compatible con este Tratado.

3. Ninguna Parte aplicará un procedimiento de licencias de importación a una mercancía de la otra Parte sin haber proporcionado una notificación de conformidad con el párrafo 2.

#### **Artículo 3.10: Cargas y Formalidades Administrativas**

1. Cada Parte garantizará, de conformidad con el Artículo VIII:1 del GATT 1994 y sus notas interpretativas, que todas las tasas y cargos de cualquier naturaleza (distintos de los aranceles aduaneros, los cargos equivalentes a un impuesto interno u otros cargos nacionales aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del GATT 1994, y los derechos antidumping y compensatorios) impuestos a la importación o exportación o en relación con las mismas, se limiten al costo aproximado de los servicios prestados y no representen una protección indirecta a las mercancías nacionales ni un impuesto a las importaciones o exportaciones para propósitos fiscales.

2. Ninguna Parte exigirá transacciones consulares, incluidos los tasas y cargos conexos, en relación con la importación de cualquier mercancía de una Parte.

3. Cada Parte pondrá a disposición y mantendrá, a través de Internet, una lista actualizada de las tasas o cargos impuestos en relación con la importación o exportación.

4. Estados Unidos eliminará su tasa por procesamiento de mercancías para las mercancías originarias.

#### **Artículo 3.11: Impuestos a la Exportación**

Ninguna Parte adoptará o mantendrá impuesto, gravamen o cargo alguno a la exportación de alguna mercancía a territorio de la otra Parte, a menos que tal impuesto, gravamen o cargo se adopte o mantenga sobre dicha mercancía cuando esté destinada al consumo doméstico.

### **Sección E: Otras Medidas**

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**  
**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

**Artículo 3.12: Productos Distintivos**

1. Panamá reconocerá el Bourbon Whiskey y el Tennessee Whiskey, que es un Bourbon Whiskey puro que solamente está autorizado para ser producido en el Estado de Tennessee, como productos distintivos de Estados Unidos. Por consiguiente, esas Partes no permitirán la venta de ningún producto como Bourbon Whiskey o Tennessee Whiskey, a menos que haya sido elaborado en Estados Unidos de conformidad con las leyes y regulaciones de Estados Unidos que rigen la elaboración del Bourbon Whiskey y del Tennessee Whiskey.

2. Para efectos de este Artículo, el Comité de Comercio de Mercancías, a solicitud de una Parte, considerará si recomienda que las Partes enmienden el Tratado para designar una mercancía como un producto distintivo.

**Sección F: Agricultura**

[será adicionada]

**Sección G: Textiles y Vestido**

[será adicionada]

**Sección H: Disposiciones Institucionales**

**Artículo 3.30: Comité de Comercio de Mercancías**

1. Las Partes establecen el Comité de Comercio de Mercancías compuesto por representantes de cada Parte.

2. El Comité se reunirá a solicitud de una Parte o de la Comisión para considerar cualquier materia comprendida bajo este Capítulo, el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) o el Capítulo Cinco (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio).

3. Las funciones del Comité incluirán:

- (a) fomentar el comercio de mercancías entre las Partes, incluyendo a través de consultas la aceleración de la eliminación arancelaria bajo este Tratado y otros asuntos que sean apropiados;
- (b) abordar los obstáculos al comercio de mercancías entre las Partes, en especial aquellos relacionados con la aplicación de medidas no arancelarias y, si es



## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

### Borrador de 19 de enero de 2007

#### Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia

apropiado, someter estos asuntos a la Comisión para su consideración; y

- (c) proporcionar al Comité de Creación de Capacidades Relacionadas con el Comercio asesoría y recomendaciones sobre necesidades de asistencia técnica en asuntos relativos a este Capítulo, el Capítulo Cuatro (Reglas de Origen y Procedimientos de Origen) o el Capítulo Cinco (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio).

### Sección I: Definiciones

#### Artículo 3.31: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

Acuerdo AA significa el Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 de la OMC;

Acuerdo SMC significa el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias de la OMC;

Acuerdo sobre Licencias de Importación significa el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC;

Acuerdo sobre Textiles y Vestido significa el Acuerdo de Textiles y Vestido de la OMC;

consumido significa

- (a) consumido de hecho; o
- (b) procesado o manufacturado de modo que dé lugar a un cambio sustancial en el valor, forma o uso de una mercancía o a la producción de otra mercancía;

libre de aranceles significa libre de arancel aduanero;

licencia de importación significa un procedimiento administrativo que requiere la presentación de una solicitud u otros documentos (que no sean los que se requieren generalmente para los efectos del despacho aduanero) al órgano administrativo pertinente como una condición previa a la importación en el territorio de la Parte importadora;

materiales de publicidad impresos significa aquellas mercancías clasificadas en el Capítulo 49 del Sistema Armonizado incluyendo folletos, impresos, hojas sueltas, catálogos comerciales, anuarios de asociaciones comerciales, materiales de promoción turística y carteles, que son utilizadas para promover, publicar o anunciar una mercancía o servicio, con la intención de hacer

## TRADUCCIÓN AUTORIZADA

### **Borrador de 19 de enero de 2007** **Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

publicidad de una mercancía o servicio, y son distribuidas sin cargo alguno;

mercancías admitidas temporalmente para propósitos deportivos significan el equipo deportivo para uso en competencias, eventos deportivos o entrenamientos en territorio de la Parte a la cual son admitidas;

mercancías agropecuarias significan aquellas mercancías a las que se refiere el Artículo 2 del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC;

mercancías destinadas a exhibición o demostración incluyen sus componentes, aparatos auxiliares y accesorios;

muestras comerciales de valor insignificante significan muestras comerciales valuadas, individualmente o en el conjunto enviado, en no más de un dólar de Estados Unidos o en el monto equivalente en la moneda de una Parte, o que estén marcadas, rotas, perforadas o tratadas de modo que las descalifique para su venta o para cualquier uso que no sea el de muestras comerciales;

películas publicitarias y grabaciones significa los medios de comunicación visual o materiales de audio grabados, que consisten esencialmente de imágenes y/o sonido que muestran la naturaleza o el funcionamiento de mercancías o servicios ofrecidos en venta o en alquiler por una persona establecida o residente en el territorio de una Parte, siempre que tales materiales sean adecuados para su exhibición a clientes potenciales, pero no para su difusión al público en general;

requisito de desempeño significa el requisito de:

- (a) exportar un determinado volumen o porcentaje de mercancías o servicios;
- (b) sustituir mercancías o servicios importados con mercancías o servicios de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o licencia de importación;
- (c) que una persona beneficiada con una exención de aranceles aduaneros o una licencia de importación compre otras mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, u otorgue una preferencia a las mercancías producidas domésticamente;
- (d) que una persona que se beneficie de una exención de aranceles aduaneros o licencia de importación produzca mercancías o servicios en el territorio de la Parte que otorga la exención de aranceles aduaneros o la licencia de importación, con un determinado nivel o porcentaje de contenido doméstico; o
- (e) relacionar en cualquier forma el volumen o valor de las importaciones con el volumen o valor de las exportaciones o con el monto de entrada de divisas,

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**  
**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

pero no incluye un requisito que:

- (f) una mercancía importada sea posteriormente exportada;
- (g) una mercancía importada sea utilizada como material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada;
- (h) una mercancía importada sea sustituida por una mercancía idéntica o similar utilizada como un material en la producción de otra mercancía que posteriormente es exportada; o

subsidios a la exportación tendrán el significado atribuido a este término en el Artículo 1(e) del Acuerdo sobre Agricultura de la OMC, incluida cualquier reforma a este artículo; y

transacciones consulares significan los requisitos que las mercancías de una Parte destinadas a la exportación al territorio de una Parte se deban presentar primero a la supervisión del cónsul de la Parte importadora en el territorio de la Parte exportadora para los efectos de obtener facturas consulares o visas consulares para las facturas comerciales, certificados de origen, manifiestos, declaraciones de exportación del expedidor o cualquier otro documento aduanero requerido para la importación o en relación con la misma.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**  
**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

**Anexo 3.2**

**Trato Nacional y Restricciones a la Importación y Exportación**

**Sección A: Medidas de Panamá**

Los Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

- (a) las medidas que regulan la importación de billetes de lotería en circulación oficial conforme con el Decreto No. 19 de junio 30, 2003;
- (b) los controles a la importación de vehículos usados de acuerdo a la Ley N°36 de 17 de mayo de 1996.<sup>2</sup>
- (c) los controles a la importación de videos y otros juegos en la partida 9504 que otorguen premio en efectivo, conforme la Ley No.2 de febrero 10, 1998.
- (d) las medidas relativas a la exportación de madera de bosques nacionales de acuerdo al Decreto No. 57 de junio de 5, 2002; y
- (e) Acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.

**Sección B: Medidas de los Estados Unidos**

Los Artículos 3.2 y 3.8 no se aplicarán a:

- (a) los controles sobre las exportaciones de troncos de todas las especies;
- (b) (i) medidas conforme a las disposiciones existentes de la Merchant Marine Act of 1920, 46 App. U.S.C. §883; el Passenger Vessel Act, 46 App. U.S.C. §§ 289, 292 y 316; y 46 U.S.C. §12108, en tanto dichas medidas eran legislación obligatoria al momento de la adhesión de Estados Unidos al Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1947 (GATT 1947) y no se hayan modificado para disminuir su conformidad con la Parte II del GATT 1947;
- (ii) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme en alguna de las leyes a que se refiere la cláusula (i); y
- (iii) la reforma a una disposición disconforme en alguna de las leyes referidas

---

<sup>2</sup> Los controles identificados en éste subpárrafo no se aplican a mercancías remanufacturadas.

**TRADUCCIÓN AUTORIZADA**

**Borrador de 19 de enero de 2007**

**Sujeto a revisión legal para exactitud, claridad y consistencia**

en la cláusula (i), en la medida que la modificación no reduzca la conformidad de la disposición con los Artículos 3.2 y 3.8; y

- (c) acciones autorizadas por el Órgano de Solución de Controversias de la OMC.